Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de agosto de 2016, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700193016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"1.- Informe qué acciones emprendió el Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal, para dar cumplimiento a la resolución de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en donde se informa de la inhabilitación de la C. ... por el periodo comprendido durante el periodo del 19 de mayo de 2016 al 16 de noviembre de 2016. 2.- Informe porqué permitió que la C. ... cobrara las quincenas correspondientes al periodo comprendido del 19 de mayo de 2016 al 15 de agosto de 2016, o en su caso informe qué medidas precautorias tomó el OIC para evitarlo. 3.- Informe si el Comisionado de Servicio de Protección Federal tiene abierta alguna queja o denuncia por desacato a la resolución emitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública en relación a la inhabilitación de la C. ... 5.- De los puntos anteriores, solicito la evidencia correspondiente en copia simple y en su caso versión pública. 6.- Informe si dio vista al área correspondiente en la Secretaría de la Función Pública, para dar vista del posible desacato en el que incurrió el Servicio de Protección Federal al permitir que la C. ... cobrara las quincenas posteriores a su inhabilitación y hasta el 15 de agosto de 2016" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Educación Pública y del Servicio de Protección Federal, así como a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 11/OIC/ADyMGP/330/2016 de 1 de septiembre de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública informó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no localizó la información requerida, por lo que la misma es inexistente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que mediante oficio No. AQ/0410/2010 de 5 de septiembre de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal comunicó a este Comité, que en relación a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, y 6 lo siguiente:

"1.- Informe qué acciones emprendió el Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal, para dar cumplimiento a la resolución de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por el Órgano

Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en donde se informa de la inhabilitación de la C... por el periodo comprendido durante el periodo del19 de mayo de 2016 al16 de noviembre de 2016.

Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se tuvo conocimiento de la sanción impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a la C..., consistente en Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de seis meses, vía correo electrónico remitido por parte de la Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en razón de no contar con las constancias para ejecutar la sanción impuesta se solicitó copia certificada de la resolución y notificación al Órgano Fiscalizador en comento, una vez obtenida la determinación se procedió a comunicar al Comisionado del Servicio de Protección Federal para ejecutar la sanción antes mencionada, en virtud de que en esa fecha se encontraba laborando en este desconcentrado.

2.- Informe porqué permitió que la C..., cobrara las quincenas correspondientes al periodo comprendido del 19 de mayo de 2016 al 15 de agosto de 2016, o en su caso informe qué medidas precautorias tomó el OIC para evitarlo.

Se reitera que en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, se recibió correo electrónico por parte de la Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual informó la inhabilitación vigente de seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, con la que cuenta la C...; con fecha cuatro de julio del año en curso, se solicitó a la Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, las constancias consistentes en la copia certificada de la Resolución y de la constancia de notificación de la misma, solicitud que fue reiterada en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, dando contestación dicha autoridad el veintisiete de julio del año en mención, por lo que con fecha veintiocho del mes y año citados, se procedió a solicitar la ejecución de la sanción, al Comisionado del Servicio de Protección Federal. Mediante oficio SEGOB/CNS/SPF/DGA/2016-2277, el Director General de Administración del Servicio de Protección Federal, procedió a ejecutar la sanción con efectos a partir del dieciséis de agosto del año que transcurre.

Cabe señalar que la Resolución no se emitió por este Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal y no se contaban con las constancias para la ejecución de la sanción impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública a la servidora pública..., aun y con la inhabilitación que le fue notificada se encontraba laborando en este desconcentrado, por lo que una vez recibidas las constancias en copia certificada se procedió a solicitar de forma inmediata la ejecución al Comisionado del Servicio de Protección Federal.

3.- Informe si el Comisionado de Servicio de Protección Federal tiene abierta alguna queja o denuncia por desacato a la resolución emitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública en relación a la inhabilitación de la C...

No existe queja o denuncia iniciada en contra del Comisionado del Servicio de Protección Federal por desacato, en virtud que a la fecha y una vez que se contaban con las constancias para su ejecución, se encuentra cumplimentada la resolución de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a partir del 16 de agosto de 2016, sin que pase desapercibido que el Comisionado no fue notificado con antelación de la resolución en comento.

4.- Se hace la aclaración que en la solicitud de información que nos ocupa no se señala el punto número cuatro, por lo que no se da respuesta.

...

6.- Informe si dio vista al área correspondiente en la Secretaría de la Función Pública, para dar vista del posible desacato en el que incurrió el Servicio de Protección Federal al permitir que la C. ... cobrara las quincenas posteriores a su inhabilitación y hasta el 15 de agosto de 2016.

Este tema se agotó en los puntos 2 y 3, no obstante lo anterior con fecha 31 de agosto de 2016, se apertura un expediente de investigación en contra de la C..., para determinar la posible comisión de irregularidades administrativas" (sic).

Por otra parte, el órgano fiscalizador indicó que respecto al numeral "...*5.- De los puntos anterior, solicito la evidencia correspondiente en copia simple y en su caso versión pública*..." (sic), que no es posible otorgar la información, en virtud de que la misma forma parte de la investigación administrativa No. 2016/SPF/DE175, misma que se encuentra en periodo de integración en el Área de Quejas, esto es que se están realizando diligencias para allegarse de elementos y determinar si existe alguna probable responsabilidad administrativa en contra del sujeto del interés del particular, por lo que, la información está clasificada como reservado por un plazo de 6 meses, a partir del 2 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, ya que al hacer pública la información causaría detrimento a la investigación.

En este sentido, el Órgano Interno de Control abundó en que la difusión de la información solicitada significaría un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, por lo que resulta procedente su clasificación, además de que existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, por lo que en el supuesto de hacer pública la información solicitada se estaría vulnerando la obligación de disciplinar a los servidores públicos involucrados en el asunto que nos interesa, por lo que atendiendo tanto a los preceptos constitucionales y legales respectivos, existe imposibilidad jurídica para otorgar el acceso a la información solicitada, máxime cuanto existe la previsión expresa en el sentido que no será pública la información o constancias hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Asimismo, abundó en que se actualiza el daño presente, ya que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades y en su caso imponer la sanción correspondiente; de igual manera se acredita el daño probable ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serán tomados en consideración por esta autoridad, y; se acredita un daño específico, toda vez que al difundir la información requerida se podría obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones, así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, razones por las cuales se considera que de entregar la información solicitada ocasionaría un daño real, demostrable e identificable.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: I) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al Área de Responsabilidad Administrativa, o II) si los elementos, resultaron insuficientes se archiva por falta de elementos. En caso que se actualice el primero de los supuestos el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal reiteró que la publicidad de la información solicitada podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las

líneas de investigación que se siguen, cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, por tanto al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello el bien jurídico protegido a cargo de esta autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

V.- Que a través de oficio No. DG/311/744/2016 de 14 de septiembre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó a este Comité, que en respuesta a los numerales 1, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información, realizó una consulta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados con los datos señalados, de la que obtuvo que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública registró la sanción de inhabilitación por el periodo de 6 meses impuesta a la servidora pública del interés del particular, correspondiente a la resolución de 17 de mayo de 2016, emitida en el expediente No. 0640/2015, por incumplimiento en las declaraciones de situación patrimonial.

Por otro lado, la citada Dirección General indicó que de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 60, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el 29 de junio de 2016, la Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, mediante correo electrónico dio vista al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal de la detección consistente en que la servidora pública del interés del particular contaba con una inhabilitación vigente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, no obstante de encontrarse como servidora pública activa en dicha dependencia con el cargo de Subdirector de Recursos Materiales, por lo que le solicitó llevar a cabo las acciones pertinentes para identificar el probable incumplimiento de lo previsto en el artículo 8, fracciones VIII y X, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, abundó que en respuesta al requerimiento señalado el 27 de julio del año que corre, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal le informó a la Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados vía correo electrónico que el día 22 del mismo mes y año solicitó al Director General de Recursos Humanos del Servicio de Protección Federal la fecha en que causó alta la servidora pública que nos ocupa, cuyo dato refirió le fue informado mediante el diverso SEGOB/CNS/SPF/DGA/DGARH/DAP/2016-3037, en el sentido que persona del interés del peticionario reingresó a ese órgano administrativo desconcentrado el 1 de marzo de 2015, es decir, en fecha anterior a la emisión de la resolución sancionatoria, de 17 de mayo de 2016, razón por la que informó haber considerado que no se configuraba alguna irregularidad por parte de los servidores públicos adscritos al Servicio de Protección Federal y que mediante los diversos AR/0613/2016 y AR/0617/2016 de 30 de junio y 21 de julio, ambos de 2016, solicitó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública copia certificada de la resolución en comento, así como de la respectiva constancia notificación, a fin de estar en posibilidad de coadyuvar con la autoridad que emitió la resolución y de ser el caso se cumplimentara en sus términos.

En este sentido, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comentó que en seguimiento a su comunicado el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal informó a la Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados que el 25 de

agosto de 2016, mediante el oficio No. SEGOB/CNS/SPF/DGA/DGARH/2016-3353, la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Servicio de Protección Federal, hizo de su conocimiento que a través del diverso SEGOB/CNS/SPF/DGA/2016-2277, notificó a la servidora pública la sanción de la que se hizo acreedora, precisando que la fecha de aplicación de la baja por inhabilitación fue del 16 de agosto de 2016, y le indicó que la baja sería reportada entre los movimientos generados en la segunda quincena de agosto del año que corre e ingresada al sistema del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) entre el 1 y 5 de septiembre.

Finalmente, a fin de atender la evidencia documental solicitada, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial pone a disposición del particular un archivo electrónico con la versión pública de las comunicaciones electrónicas de 27 de julio y 25 de agosto de 2016, en la que eliminará el dato confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 108, 110, 113, fracción I, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 110, 111, 116, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Previo a continuar con el estudio de la información, cabe señalar que no obstante lo manifestado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó la información solicitada en el folio que nos ocupa;

en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos en los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la misma se localizó en el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal, y en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que la proporcionan en los términos que se señalan más adelante.

En este sentido, el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en términos de lo señalado en los Resultandos IV, primer párrafo, y V, párrafos primero a cuarto, de este fallo, comunican al particular una parte de la información solicitada, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución que se remitirá por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial pone a disposición del peticionario, versión pública de la evidencia documental solicitada por el peticionario, conforme a lo señalado en el Resultando V, párrafo quinto, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"***ARTÍCULO 6***. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los articulos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, toda vez que se tiene a la vista la información señalada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial resulta procedente testar el dato relativo a la servidora pública investigada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal, esto conforme al razonamiento siguiente:

b) **Nombre de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos**, de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de critica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente,

> *"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de*

que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a si condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos".

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se te atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaría de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tienen de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, "por lo general, existen

dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En abono a lo anterior, que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:

b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y

d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección delos derechos humanos delas personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, atendiendo a la anterior jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en casos en que México ha sido parte como en otros donde no, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el investigado no debe demostrar que no ha cometido

la falta que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su culpabilidad o responsabilidad quede firme.

En este tenor, cabe destacar que conforme al Caso Ivcher Broristeln Vs, Perú, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de febrero de 2001, sostuvo que las garantías judiciales, no son exclusivas de jueces sino a su vez aplican a autoridades administrativas, tal como se desprende a continuación:

"...

102. Si bien el artículo 8 la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" ***a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos***

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, ***las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.***

104. Atendiendo a lo anterior, ***la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.***

105. En este sentido pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", ***dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos ..."*** *(sic).*

De igual forma, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no sólo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINIS TRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos

preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

En tal virtud, resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de los indiciados, procesados y o aquellos a los cuales ya se les impuso una sanción administrativa, pero que la misma no se encuentra firme, en tanto que los términos de su resolución pueden cambiar, Es decir, no implicaría un beneficio mayor el proporcionar la información en comparación con el daño que se causaría al proporcionar datos que pueden afectar la intimidad de un individuo.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los cuales no haya recaído una resolución firme o la misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero no se haya dictado una resolución firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública de la información señalada se pone a disposición del particular en archivo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal señala que no es posible otorgar la evidencia documental solicitada en el numeral 5, por ser información reservada, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafos segundo a sexto, de este fallo, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis en los términos siguientes:

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, resulta procedente señalar que conforme a lo indicado por el órgano fiscalizador a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para determinar la reserva del expediente No. 2016/SPF/DE175 en virtud de que el mismo se encuentra en etapa de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, toda vez que en dicho expediente se integran las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría

la atribución de vigilancia a cargo de ese Órgano Interno de Control, prevista en los artículos 79 y 80, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que alertaría al servidor público investigado respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV del referido lineamiento.

Por otro lado, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, sólo corresponde a la fracción VI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

En este sentido, el órgano fiscalizador abunda que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, que publicar el expediente No. 2016/SPF/DE175 que aún se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas al servidor público investigado, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Radicación a fin de tramitar hasta su resolución la queja o denuncia de que se trate, con lo que inicia formalmente la etapa de investigación de los hechos denunciados, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el

incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de la investigación en trámite podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente 2016/SPF/DE175, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura del expediente de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa, la autoridad se allega de los elementos necesarios y emite los acuerdos indispensables para llegar a una conclusión, documentales que se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, así como las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente en trámite requerido por el particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las

conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Finalmente, el órgano fiscalizador señala que considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente de investigación en trámite No. 2016/SPF/DE175 es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 6 meses a partir del 2 de septiembre de 2016, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

No se omite señalar que aun cuando el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal invocó como fundamentación de reserva del expediente de denuncia 2016/SPF/DE175, los artículos 113, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, no proporcionó motivación alguna que justificará dicha fundamentación, asimismo, considerando que dicha fracción prevé la hipótesis de reserva cuando la información *"obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa"*, tal como fue señalado en el expediente que nos ocupa se tramita una investigación administrativa que encuadra en la hipótesis de reserva de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes de la autoridad, en tanto que no se trata de un expediente de responsabilidad administrativa, por lo que, no se actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción IX, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal, respecto a la reserva temporal del expediente requerido, por un plazo de 6 meses, a partir del 2 de septiembre de 2016.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la clasificación de información confidencial invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, poniéndose a disposición del particular un archivo electrónico con una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Se confirma la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Protección Federal, respecto de una parte de la información solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Adriana Olvera Cruz.